

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/090/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Magistrado ponente: Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora; y**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/090/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, por la invalidez de la **resolución administrativa de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.**

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló las once horas del veintidós de marzo de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de Ley.

Así mismo, para mejor conocimiento de la verdad, se requirió al **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, para que al momento de dar contestación a su demanda remitiera copias debidamente certificadas, legibles y ordenadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente *****.

TERCERO. Emplazamiento y Contestación. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se emplazó a la autoridad demandada a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por la parte actora como a sus conceptos de impugnación.

Por lo que mediante acuerdo del once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en tiempo y forma por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas de su parte; así mismo se le tuvo por cumplido el requerimiento realizado en proveído de veintiuno de febrero del año en curso, y por remitidas las copias certificadas en ciento cincuenta y ocho fojas del Procedimiento Administrativo *****.

CUARTO. Audiencia. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por cada una, se declaró precluido el periodo para formular alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104



de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1 y 109, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la resolución administrativa de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, que le fue notificada el veinticinco de enero de dos mil veintidós, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del expediente *****.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. El actor manifiesta que la Auditoría Superior del Estado, durante la fiscalización a la Cuenta Pública 2015, del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, determinó una serie de Observaciones por las que se le inició un Procedimiento Administrativo en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, otorgándole el número de expediente ***** , en el cual se dictó resolución administrativa el ocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que se le impuso una sanción administrativa de inhabilitación por once años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Resolución con la que no está conforme, y expresa que la misma vulnera sus derechos fundamentales y de legalidad, pues no se encuentra debidamente fundada y motivada, además señala que la facultad de la autoridad demandada para sancionar se encontraba prescrita.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **cuatro conceptos de impugnación**, de los cuales **el cuarto resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana de la resolución impugnada**, lo que hace innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación expuestos, de acuerdo con el artículo 230, fracción III, de la Ley

de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Dicho motivo de disenso, le concede mayor beneficio al que le pudiera arrojar declarar la invalidez con apoyo en algún otro.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número VI.2o.A. J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; registro digital 176398; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”*

Bajo ese contexto, aduce el accionante en su **cuarto concepto de impugnación**, que las supuestas irregularidades que la enjuiciada le atribuyó al resolver el procedimiento administrativo ***** , derivan del ejercicio fiscal dos mil quince y a la fecha de la notificación a su citación a la garantía de audiencia, había transcurrido en exceso el término para que le fincaran la responsabilidad administrativa materia del presente juicio.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Segunda Sala Administrativa que la parte actora señala en su escrito accional, que la conducta que le atribuyó la autoridad demandada en la resolución administrativa aquí impugnada, fue calificada como no grave y que la facultad sancionadora de la enjuiciada prescribe en tres años.

Sin embargo, de un minucioso análisis a las observaciones en las que se determinó la existencia de responsabilidad administrativa del actor quien se desempeñó como ***** , se advierte que se actualizó en incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 54, fracciones I, II, III, XXVII, XXIX, XXX y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

De las cuales, las fracciones XXIX y XXX según lo dispuesto en el artículo 61, décimo párrafo, de la ley de la materia, son **infracciones graves**,



por lo que la facultad sancionadora de la enjuiciada prescribe a los **cinco años**, tal y como se desprende del artículo 80, segundo párrafo, de la multicitada ley.

No obstante a ello, **es fundado** lo expuesto por el accionante, por los razonamientos que se expondrán a continuación.

De acuerdo con la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente *****, las observaciones por las presuntas irregularidades cometidas por la parte actora, se produjeron durante el ejercicio fiscal dos mil quince.

Irregularidades que fueron identificadas como *****, que en el **“considerando sexto. Análisis de la responsabilidad”**, apartado **“5. Actualización de la responsabilidad”**, respectivamente a cada irregularidad, se advierte que *****, entre otros ordenamientos, infringió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en su artículo 54, fracciones I, II, III, XXVII, XXIX, XXX y XXXIII.

Conductas que, en el artículo 61, décimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se tipifican como graves las fracciones XXIX y XXX; precepto que, en lo que interesa textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 61.- *Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54 de la ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios. Las sanciones económicas podrán ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados.*

[...]

*En todo caso, **son infracciones graves** el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII, XXIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del artículo 54 de esta ley.*

[...]

Por su parte, el dispositivo 80 del citado ordenamiento legal, dispone que las facultades de las autoridades competentes para imponer sanciones por infracciones graves prescribirán en cinco años a partir de que se hubieren

cometido o del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Además, establece que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley, pero que, si se dejare de actuar en ellos, dicha figura empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción. Textualmente lo prevé de la forma siguiente:

*“**ARTICULO 80.-** Las facultades de la Secretaría y del contralor interno para imponer las sanciones que la ley prevé como infracciones no graves, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

Tratándose de infracciones graves, el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

[...]

Con base en los preceptos legales hasta aquí reproducidos, se hace patente que las conductas por las cuales la autoridad instruyó el procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionó la parte actora, están tipificadas como infracciones graves y no graves; que, en este caso, la facultad sancionadora de las autoridades prescribe en cinco y tres años respectivamente.

No pasando inadvertido para esta Sala Colegiada, que al ocho de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que se emitió la resolución administrativa dentro del expediente *****, la facultad sancionadora de la autoridad ya se encontraba prescrita, tomando en consideración la fecha en que se cometieron las infracciones o que cesaron, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Aunado a ello, tomando en consideración el siguiente criterio jurisprudencial, número P./J. 31/2018 (10a.) en materia Administrativa,



pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 12, del Tomo I, Libro 12, noviembre de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; con registro digital 2018416; de rubro y texto siguientes

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución

correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”

Se afirma que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad, antes de la notificación de la resolución emitida dentro del expediente de origen ***** –veinticinco de enero de dos mil veintidós-¹, en razón a que, considerando que las infracciones fueron cometidas en el ejercicio fiscal dos mil quince, tomando como fecha hipotética que todas las infracciones cesaron el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, y que de conformidad con el multicitado artículo 80 de la Ley de Responsabilidades, comienza a correr el término para que prescriba la facultad de la autoridad para imponer sanciones al día siguiente. Entonces, de un cómputo simple a partir del uno de enero de dos mil dieciséis², al diez de julio de dos mil diecisiete, fecha en que fue notificado a la parte actora el acuerdo de presunción de responsabilidad administrativa y del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo emitidos dentro del expediente ***** , había transcurrido un año, seis meses y nueve días.

Notificación de inicio de procedimiento que interrumpió el computo de la prescripción, comenzando a correr nuevamente, al día siguiente al que se practicó el último acto procedimental o realizado la última promoción, siendo en este caso el acta de audiencia del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete³. Entonces, de un cómputo simple a partir del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, al veinticinco de enero de dos mil veintidós, fecha en que fue notificada la resolución emitida dentro del expediente ***** , habían transcurrido cuatro años, tres meses, siete días.

Entonces, realizando una suma del **año, seis meses y nueve días** que habían transcurrido hasta antes de la notificación del inicio del

¹ Visible a folio 24 de autos.

² Día siguiente al de la conclusión del ejercicio dos mil quince, en que fueron cometidas las presuntas irregularidades materia del procedimiento administrativo radicado bajo número de expediente *****.

³ Visible a folio 153 al 161 de autos.



procedimiento, más los **cuatro años, tres meses y siete días** que transcurrieron con posterioridad al último acto procedimental, se tiene que, a la fecha de la notificación de la resolución del expediente de origen transcurrió **un total de cinco años, nueve meses, dieciséis días**.

En consecuencia, es evidente que transcurrió en exceso el término de **cinco años** concedido a la autoridad fiscalizadora para imponer una sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, ello, al tratarse de una responsabilidad administrativa determinada como grave, según lo dispuesto en el artículo 61, décimo párrafo de la ley invocada.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, se **declara la invalidez lisa y llana de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno**, emitida por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, dentro del expediente *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara **fundado el cuarto concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **invalidez lisa y llana de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, dentro del expediente ***** , por las razones y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

JCA/II/090/2022

2. Nombres de las autoridades demandadas.
3. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.
4. Cantidades.
5. Números de expedientes.

OFICIO